

**Sentencia nº 1649/2015 del TSJ de Andalucía (Málaga) Sala de lo Social,
sección 1ª, de 5 de noviembre de 2015, recurso 1230/2015**

Ponente: José Luis Barragán Morales

Resumen: A pesar de los múltiples incumplimientos de la empresa que constan en los hechos probados, el TSJ de Andalucía, sede en Málaga, reduce la multa desde los 40.000€ a los 2.000€ en un claro caso de muerte por amianto.

Desarrollo: En los hechos probados constan los siguientes:

El fallecido era un carpintero de RENFE que entre cuyas tareas se encontraban *“retirar, cortar y operar sobre el doble techo conformado por placas o mantas de amianto azul”* dentro de *“vagones de reducidas dimensiones y sin dispositivos de extracción localizada”*.

Los trabajadores usaban *“mascarillas de papel, que no impiden la inhalación de asbestos”*.

Los vagones se limpiaban *“mediante el barrido y no con medios específicos que evitasen la dispersión del polvo por el ambiente”*.

En junio de 1984 y diciembre de 1985 *“se superan los valores permitidos tanto máximos como promedios en los puestos de ... y carpintería ... sin que hasta esa fecha se hubiere adoptado ninguna medida preventiva.”*

*“El actor pese a la exposición al amianto en sus labores de carpintero **no es calificado por la empresa como trabajador sujeto a exposición al amianto.** Sólo pasa dos reconocimientos médicos el 17 de febrero de 1994 y el 22 de marzo de 2004.”*

Seis años después, con motivo de un cambio de categoría, el trabajador es destinado a otro trabajo, en el que *“siguió estando en contacto con el amiantado”* hasta 2007, en que se externaliza a una tercera empresa el desamiantado.

“En el historial clínico no se hace constar los puestos de trabajo ocupados antes por el trabajador, los riesgos inherentes a los mismos, ni el tiempo de permanencia.”

“... falleció el 17 de enero de 2011 a causa de mesotelioma pleural contraído por su exposición a las fibras de amianto.”

Por todo ello debemos preguntarnos **por qué** el TSJ de Andalucía reduce la sanción de 40.000 a 2.000€, ya que como mínimo sorprende e indigna ese fallo.

Pues bien, resulta que el TSJ da mayor importancia a que:

“El artículo 39.5 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social dispone que los criterios de graduación recogidos en los números anteriores no podrán utilizarse para agravar o atenuar la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora o formen parte del propio ilícito administrativo.

*En consecuencia, para la imposición de la sanción **no** debió tenerse en cuenta la peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo... ya que esa peligrosidad formaba parte de la falta grave por la que fue sancionada...”*

Conclusión: Con todos los respetos para los estamentos judiciales, voy a usar una expresión catalana que me parece apropiada: “N’hi ha per llogar-hi cadires” (Hay fundamento para alquilar sillas) para poder estar sentado y no caer de espaldas al conocer este argumento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por RENFE OPERADORA, bajo la dirección de la letrada doña Rosario Calle Gordo, en autos sobre IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL, siendo demandada CONSEJERÍA DE EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, bajo la dirección del letrado don Rafael L. Bermúdez González, y se ha dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 26 de marzo de 2015, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Renfe Operadora y demandada la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía confirmando la resolución dictada por esta el 11 de abril de 2012 y absolviendo a la demandada de los pedimentos efectuados en su contra .

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

Primero.- D. Victoriano prestó servicios para Renfe Operadora como **carpintero** efectuando concretamente entre los años 1981 y 1987 funciones de oficial ajustador montador de la Unidad de mantenimiento de trenes con intervención en las operaciones R1 y R2.

Segundo.- En ese intervalo de tiempo Renfe Operadora tenía encomendados a los Talleres Centrales de Málaga la **reparación de los coches de la serie 8000 donde el amianto azul y el amianto blanco se hallaban en los falsos techos, radiadores y apagachispas.**

Tercero.- En las operaciones de R1 se elimina parcialmente en la zona reparada permaneciendo el resto instalado hasta que fuese reparado nuevamente, mientras que en las R2 se procedía a la íntegra sustitución de suelos, tapicerías, tuberías, ventilación y electricidad.

Cuarto.- Entre las tareas desarrolladas por el actor de carpintería era retirar, cortar y operar sobre el doble techo conformado por placas o mantas de amianto azul, trabajando en la cabeza de los vehículos y como consecuencia de la disgregación del material amiántico con emisión de fibras al amianto realizada por el resto de oficios que concurrían en un mismo espacio dentro de los vagones de reducidas dimensiones y sin dispositivos de extracción localizada.

Quinto.- En las tareas desarrolladas referidas los trabajadores trabajaban con mascarillas de papel, que no impiden la inhalación de asbestos, con monos de trabajo cuya limpieza se encargan los propios trabajadores, que guardaba en una misma taquilla ropa nueva y usada y efectuándose la limpieza de vagones mediante el barrido y no con medios específicos que evitasen la dispersión del polvo por el ambiente.

Sexto.- En el año 1987 el actor es trasladado al cuarto de herramienta coincidiendo con su cambio a la categoría de ajustador montador. En él no obstante siguió estando en contacto con el amiantado al encargarse de limpieza de aspiradora y demás productos usados en el desamiantado. Finalmente en el año 2007 se externalizó a una tercera empresa el desamiantado.

Séptimo.- El 26 de junio de 1984 el CIAT de Sevilla emite informe higiénico que habla de que *"se superan los valores permitidos tanto máximos como promedios en los puestos de fontanería y carpintería. Los valores establecidos para la crocidolita han sido superados tanto en los puestos de trabajo como en algunos puntos de muestreo ambiental. Las medidas de prevención técnica observadas no cumplen con la normativa legal en la mayoría de sus puntos"*.

Octavo.- El 11 de diciembre de 1985 se efectúan mediciones de talleres de Renfe en Málaga y entre ellas en las reparaciones R1 y T2 de los coches S/8000 por Tecohinsa donde se refleja niveles exposición al de amianto, sin que hasta esa fecha se hubiere adoptado ninguna medida preventiva.

Noveno.- El actor pese a la exposición al amianto en sus labores de carpintero no es calificado por la empresa como trabajador sujeto a exposición al amianto. Sólo pasa dos reconocimientos médicos el 17 de febrero de 1994 y el 22 de marzo de 2004.

Décimo.- En el año 2003 la empresa lanzó una Campaña de refuerzo del amianto destinados a los trabajadores que en la década de los ochenta y noventa habían estado expuestos al amianto para que se inscribieran voluntariamente. El trabajador no se apuntó en el listado de 2003.

Undécimo.- En el historial clínico no se hace constar los puestos de trabajo ocupados antes por el trabajador, los riesgos inherentes a los mismos, ni el tiempo de permanencia.

Décimo Segundo.- D. Victoriano falleció el 17 de enero de 2011 a causa de mesotelioma pleural contraído por su exposición a las fibras de amianto. Se encontraba en situación de incapacidad temporal desde el uno de septiembre de 2010 y el 18 de enero de 2011 se le reconoce como contingencia de la misma por la Dirección Provincial del INSS era la de enfermedad profesional.

Décimo Tercero.- Se efectúa visita de Inspección de Trabajo que levanta el acta de infracción NUM000 el 28 de diciembre de 2011 concluye que la empresa no garantizó la vigilancia de salud del trabajador sr. Victoriano que era susceptible de sufrir una enfermedad profesional de periodo de latencia de 25 a 30 años, **no constando seguimiento en su ficha médica de vigilancia de salud ni pruebas exigibles las cuales a juicio de inspección deben ser obligatorias y no voluntarias** sin que la Campaña de refuerzo del amianto de 2003 hubiere supuesto tal vigilancia. Pero en imposición de sanción por infracción grave en su grado máximo. La Delegación Provincial de la Consejería de Empleo en Málaga en resolución de 11 de abril de 2012 impone a raíz de dicha acta la sanción a la empresa de 40.985 euros. La empresa presentó recurso de alzada, que es desestimado por resolución de 22 de abril de 2014. Contra dicha resolución se presenta la demanda que da pie al presente proceso.

Décimo Cuarto.- Igualmente se levantó el 19 de diciembre de 2011 acta 29/000837/11 de Inspección de Trabajo con propuesta de recargo de un 50%.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos al Ponente, para el examen y resolución del recurso, señalándose para Votación y Fallo la audiencia del cinco de noviembre de dos mil quince.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía impuso a Renfe Operadora una sanción de multa de 40.985 euros. En la demanda se impugnó esa sanción solicitando se deje sin efecto la misma o, subsidiariamente, solicitando su rebaja al importe mínimo de 2.046 euros. La sentencia del Juzgado de lo Social ha desestimado la demanda. En el recurso de suplicación la empresa demandante reitera el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la demandante solicita:

-La adición al hecho probado tercero de lo siguiente :...Antes de realizar las operaciones de mantenimiento y reparación R1 y R2 se procedía en el Taller Central de Reparaciones a la

aspiración y fijación del amianto de los coches conforme al procedimiento específico recogido para dicho taller en fecha 28 de septiembre de 1984. Los trabajadores que realizaban estas tareas y cuyo listado figura a los folios 374, 375 y 376, eran reconocidos como potencialmente expuestos al riesgo de amianto y se les hacían los reconocimientos médicos periódicos y obligatorios. El actor no estaba en dicha lista. Basa su pretensión en el contenido de los folios 207 a 212, 272, 273 y 374 a 376 de las actuaciones.

-La adición al hecho probado séptimo de lo siguiente:...No obstante, puede observarse que existe una notable diferencia entre los valores obtenidos en las concentraciones de las muestras ambientales correspondientes a las dos visitas efectuadas, la primera el 19 de enero de 1984 y la segunda en mayo de 1984, lo que puede atribuirse a las mejores condiciones de limpieza de la nave cuando se realizó la segunda visita. Basa su pretensión en el contenido del folio 262 de las actuaciones.

-La siguiente nueva redacción del hecho probado octavo: El 11 de diciembre de 1985 se efectúan mediciones de talleres de Renfe en Málaga y entre ellas en las reparaciones R1 y T2 de los coches S/8000 por Tecohinsa donde se reflejan niveles de amianto muy inferiores a los obtenidos en las mediciones de junio del 85, lo que indica que las medidas adoptadas tales como la sustitución de los depósitos de agua revestidos de amianto, la mejor limpieza y sellado del revestimiento de los techos junto con el desmonte y limpieza de las galerías de las ventanas y el uso de casos con aire filtrado han sido muy positivas y eficaces. Basa su pretensión en el contenido de los folios 309 a 314 y 337 a 343 de las actuaciones.

-La siguiente nueva redacción del hecho probado décimo tercero: Se efectúa visita de Inspección de Trabajo que levanta el acta de infracción NUM000 el 28 de diciembre de 2011 concluye que la empresa no garantizó la vigilancia de salud del trabajador sr. Victoriano que era susceptible de sufrir una enfermedad profesional de periodo de latencia de 25 a 30 años, no constando seguimiento en su ficha médica de vigilancia de salud ni pruebas exigibles las cuales a juicio de inspección deben ser obligatorias y no voluntarias sin que la Campaña de refuerzo del amianto de 2003 hubiere supuesto tal vigilancia. Pero en imposición de sanción por infracción grave en su grado máximo. La Inspección de Trabajo señala que la falta del reconocimiento médico obligatorio por el art. 22.11 de la Ley 31/95 dada la actividad peligrosa como es la manipulación del amianto supone una infracción grave del art. 12.2 de la LISOS y propone una sanción en grado máximo tramo máximo de 40.985 euros a tenor del art. 39.3 a) del RDLegislativo 5/2000, y considera criterio de agravación la peligrosidad de la actividad. La Delegación Provincial de la Consejería de Empleo en Málaga en resolución de 11 de abril de 2012 impone a raíz de dicha acta la sanción a la empresa de 40.985 euros. La empresa presentó recurso de alzada, que es desestimado por resolución de 22 de abril de 2014. Contra dicha resolución se presenta la demanda que da pie al presente proceso. Basa su pretensión en el contenido de los folios 20 a 29 y 33 a 37 de las actuaciones.

Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía impugna los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

alegando que la adición propuesta al hecho probado tercero debe ser desestimada porque es intrascendente para la modificación del fallo de la sentencia recurrida; que las redacciones alternativas propuestas de los hechos probados séptimo y octavo deben ser desestimadas porque se basan en el mismo documento tenido en cuenta por el magistrado para su redacción; y que la redacción alternativa propuesta del hecho probado décimo tercero es intrascendente para la modificación del fallo de la sentencia recurrida.

La adición propuesta al hecho probado tercero se desprende de las instrucciones de Renfe para la aspiración y fijación del amianto azul desprendido de los coches serie 8000 (folios 207 a 212); del Informe Higiénico sobre exposición a fibras de amianto en la reparación de coches S/8000 en el Taller Central de Reparaciones de Málaga (folios 263 a 279), y, en concreto, de los apartados 6 -evolución de las concentraciones- y 7 -conclusiones-; y del listado de agentes del Taller Central de Reparaciones que fueron reconocido por riesgos a la exposición del amianto (folios 374 a 376). No obstante, **se desestima la misma por considerarla intrascendente para la modificación del fallo de la sentencia recurrida**, ya que las labores realizadas por don Victoriano suponían exposición al amianto, tal y como se desprende de los hechos probados cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida.

La adición propuesta al hecho probado séptimo se desprende del Informe emitido por el Centro de Investigación y Asistencia Técnica de Sevilla, dependiente del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 26 de junio de 1984 (folios 252 a 262). No obstante, **se desestima la misma por considerarla intrascendente para la modificación del fallo de la sentencia recurrida**, ya que las labores realizadas por don Victoriano suponía exposición al amianto, tal y como se desprende de los hechos probados cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida.

La redacción alternativa propuesta del hecho probado octavo se desprende del Informe T-183/85, emitido por Tecohinsa, sobre Medición de Exposición a Fibras de Amianto en el Taller Central de Reparaciones de Málaga (Renfe) el 11 de diciembre de 1985 (folios 309 a 314); de las Instrucciones dadas por el Jefe de Seguridad e Higiene en el Trabajo al director de la Autónoma de Talleres de Renfe el 14 de marzo de 1985 (folios 337 y 338); y de las instrucciones dadas por el Director General Adjunto de Personal al Jefe de Adquisiciones y Abastecimiento el 29 de marzo de 1985, copia de las cuales se remitieron al Jefe del Taller Central de Reparaciones de Málaga (folios 339 a 343). No obstante, **se desestima la misma porque aunque, como se desprende de las aludidas instrucciones sí se habían adoptado medidas preventivas, la redacción alternativa propuesta es intrascendente para la modificación del fallo de la sentencia recurrida**, ya que las labores realizadas por don Victoriano suponían exposición al amianto, tal y como se desprende de los hechos probados cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida.

La redacción alternativa propuesta del hecho probado décimo tercero se desprende del acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el 28 de diciembre de 2011 (folio 20 a 29); y de la resolución de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería

de Empleo de la Junta de Andalucía de 11 de abril de 2012 (folios 33 a 38) que se impugna en la demanda.

TERCERO.- Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso denuncia infracción del artículo 22.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, ya que señala que la vigilancia de la salud es voluntaria, salvo algunas excepciones en que es obligatoria, y una de las excepciones es cuando así se establezca en una disposición legal en relación a riesgos específicos o actividades de especial peligrosidad, señalando que el trabajador fallecido no se encontraba potencialmente expuesto, pues entraba en el coche una vez realizadas las tareas de fijación y aspirado de amianto . Asimismo, denuncia infracción de los apartados 3, 5 y 6 del artículo 39 de la Ley de Infracciones y Sanciones del orden social, en relación con el artículo 12.2, que remite a la normativa de prevención de riesgos laborales

Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía impugna los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social alegando que se basan en un presupuesto fáctico que no se desprende del apartado de hechos probados, a saber, la no peligrosidad del puesto de trabajo desempeñado por el trabajador; remitiéndose al contenido de la sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 2015 - recurso 48/2015 -, dictada en el procedimiento iniciado por los herederos del trabajador fallecido frente a la empresa recurrente; y remitiéndose a los razonamientos de la sentencia recurrida en orden a la graduación de la sanción, de los que se deduce que la sentencia no ha incurrido en infracción alguna al determinar la sanción.

La denuncia de Infracción del artículo 22.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales desconoce los presupuestos fácticos sobre los que se construye la sentencia recurrida, a saber que las actividades desempeñadas por don Victoriano suponían exposición al amianto, tal y como se desprende de los incombados hechos probados cuarto, quinto y sexto de la misma. Y como ya declaró esta Sala en su reciente sentencia de 26 de marzo de 2015 - recurso 48/2015 -, frente a lo que se alega en el recurso de suplicación, la prevención del riesgo de inhalación del amianto ha tenido en nuestro ordenamiento jurídico una amplia y temprana regulación, que se remonta al Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobado por Orden Ministerial de 31 de enero de 1940; y concluye con la Orden de 26 de julio de 1993, por la que se modifican los artículos 2, 3 y 13 de la Orden de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, y el artículo 2 de la Orden de 7 de enero de 1987, por la que se establecen normas complementarias al citado Reglamento.... De manera que **no es cierto tampoco que no existiese normativa que considerase peligrosa la exposición al amianto. De ahí que la sentencia recurrida, al declarar que la vigilancia de la salud de don Victoriano era obligatoria para la empresa recurrente, no sólo no haya incurrido en infracción alguna del artículo 22.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sino que ha hecho una correcta aplicación del**

mismo. Por ello, **la Sala desestima el primero de los motivos de suplicación** formulados al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El artículo 12.2 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, tipifica como infracción grave no realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar su resultado a los trabajadores afectados.

El artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, establece que El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo. Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad....

Es decir, que el carácter obligatorio de la vigilancia periódica del estado de salud de don Victoriano se derivaba de la circunstancia de que la actividad que llevaba a cabo y, en concreto, el contacto con el amianto, era una actividad de especial peligrosidad.

El artículo 39.5 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social dispone que los criterios de graduación recogidos en los números anteriores no podrán utilizarse para agravar o atenuar la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora o formen parte del propio ilícito administrativo.

En consecuencia, **para la imposición de la sanción no debió tenerse en cuenta la peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo**, criterio establecido en el artículo 39.3 a) del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, para la graduación de la falta por la que sancionó a Renfe Operadora, **ya que esa peligrosidad formaba parte de la falta grave por la que fue sancionada**, ya que si la actividad desempeñada por don Victoriano no hubiese sido de especial peligrosidad, la no realización de reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica no hubiere sido obligatoria para dicha empresa.

Por ello, de conformidad con el inciso final del artículo 39.6 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, la sanción a imponer a Renfe Operadora debió ser en el tramo inferior de su grado mínimo. Y como el artículo 40.2 b) de ese Texto Refundido dispone que las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales

se sancionarán en su grado mínimo de 2.046 a 8.195 euros, es evidente que a la empresa recurrente no se le pudo imponer una sanción superior a 5.120 euros, límite del tramo inferior del aludido grado mínimo.

En la medida en que no lo ha entendido así, la sentencia recurrida ha infringido los artículos 12.2, 39 y 40 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social en relación con el artículo 12.2 de la Ley de prevención de riesgos laborales, lo que lleva a la Sala a estimar el segundo de los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y, como consecuencia de ello, a estimar la pretensión subsidiaria del recurso de suplicación formulado por la empresa demandante, a revocar la sentencia recurrida y a fijar el importe de la multa impuesta a la misma en 2.046 euros, al no apreciar circunstancias que aconsejen la imposición de la multa en un importe superior del tramo inferior de su grado mínimo.

CUARTO.- La estimación de la pretensión subsidiaria del recurso de suplicación conlleva que no se haga especial imposición de las costas procesales devengadas en el mismo.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por RENFE OPERADORA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Siete de Málaga con fecha 26 de marzo de 2015 en autos 534-14 sobre IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL, seguidos a instancias de dicha recurrente contra CONSEJERÍA DE EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, revocamos la sentencia recurrida y, en su lugar, estimamos la pretensión subsidiaria de la demanda formulada por Renfe Operadora frente a Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, y modificamos el importe de la multa impuesta en la resolución de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía de 11 de abril de 2012, dejándolo fijado en 2.046 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.